

LA RESPONSABILIDAD CORPORATIVA DE GRUPOS DE SOCIEDADES POR ILÍCITO CIVIL DE LAVADO DE DINERO

Por Marcio Cruz Nunes de Carvalho¹

Fecha de recepción: 20 de septiembre de 2018

Fecha de aprobación: 10 de diciembre de 2018

Resumen

La presente investigación constituye nuevo pensamiento y es un marco importante para pensar a futuro y avanzar en la investigación de grupos económicos que utilicen la dinámica societaria para viabilizar el desvío de recursos o patrimonio en perjuicio de acreedores, accionistas y terceros, como también para dar una aparente legitimación a recursos cuyo origen es ilícito.

Abstract

The present investigation consist in a new thought and an important milestone to think future and develop an investigation about economic groups to which the corporation activities can be a pattern to misappropriation of the its wealth an

¹ Abogado. Pos Grado en Derecho Procesal Civil, Diplome en International Environmental Law por las Naciones Unidas – UNITAR, Suiza; Magíster en Derecho Empresario por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales, Argentina; Miembro del Instituto de los Abogados del Distrito Federal, Brasil. Académico Inmortal de la Academia Latino-Americana de Ciencias Humanas - ALACH y de la Academia Nacional de Artes y Derecho Social – ANADS.

resources harming partners, creditors and third parties, simulating a legitimacy of an illicit origin.

Resumo

A presente investigação se constitui em um novo pensamento e se traduz como um importante marco para se pensar e avançar na investigação de grupos econômicos que se utilizem da dinâmica societária a fim de viabilizar o desvio de recursos e patrimônio em prejuízo de credores, acionistas e terceiros, como também para dar uma aparente legitimidade a recursos cuja origem é ilícita.

Palabras clave

Lavado de dinero, grupos económicos, responsabilidad, derecho empresario.

Keywords

Money laundering, economic groups, responsibility, corporate law.

Palavras chave

Lavagem de dinheiro, grupos econômicos, responsabilidade, direito empresarial.

1. Introducción

La presente investigación se propone desarrollar un tema complejo aunque plantea su investigación en la realidad de las corporaciones en un contexto de globalización, en la cual hay transferencias de capital e inversiones en múltiples

jurisdicciones, lo que permite que estructuras societarias, muchas de ellas conocidas por grupos económicos, incidan en actos ilícitos o se utilicen de prácticas de ocultación de patrimonio en perjuicio de terceros, ante lo que actualmente se puede apuntar como lavado de dinero, según moderna doctrina que define el lavado no solamente asociado al terrorismo, tráfico de estupefacientes o prostitución.

Cualquier acto practicado por las empresas y grupos económicos que implique camuflar los recursos financieros para integrarlos en otras actividades para que sean legítimos también debe ser considerado como lavado de dinero.

Muchas de las normas reguladoras de la lucha contra el lavado de dinero tienen carácter estrictamente penal, con el objetivo de restringir y castigar a lo que en realidad no se trata de lavado de dinero, pero sí su destino. El tratamiento normativo de la naturaleza puramente delictual, permite la práctica de actos de comercio dirigido a ocultar activos, o desviarlos de las sociedades, en perjuicio de los derechos de los accionistas y acreedores, así como de la hacienda. Hay otras situaciones que se desarrollan en la pérdida financiera en la sucesión y en el régimen matrimonial por medio de mecanismos que hacen uso de estructuras societarias para el ocultamiento de activos.

En este contexto el interrogante que nos proponemos responder a través de esta investigación es: En vista de la moderna doctrina del *enterprise law* aplicada a los grupos económicos, **¿cómo responden en Argentina las empresas y los grupos económicos por actos de lavado de dinero?**

Para responder a este interrogante nos planteamos como objetivo general señalar cómo responden en Argentina las empresas y los grupos económicos por actos de lavado de dinero, a fin de profundizar en los conceptos de identificación de los grupos económicos y establecer criterios para la aplicación de la doctrina del *piercing the corporate veil* en los grupos.

La hipótesis que pretendemos demostrar a través de este trabajo de investigación es que las empresas y los grupos económicos responden objetivamente por el ilícito civil de lavado de dinero.

2. Nuevo concepto de derecho empresarial y grupos económicos

Es posible decir que un antiguo derecho de las sociedades es llamado por la doctrina como *entity law* o derecho societario y una nueva concepción doctrinaria muestra el cambio para *enterprise law* o derecho empresarial (Miguens, 2009, p. XXIX).

La doctrina de derecho societario -*entity law*- sufre con las críticas doctrinarias que dicen que este se refiere especialmente a la forma jurídica y no a la sustancia de la existencia societaria; que no avanza en una comprensión de existencia de grupos, está enfocado prácticamente en la distinción formal entre las sociedades; que no está adecuado a una realidad económica del negocio en grupos; y que es muy dependiente de la actuación judicial para el levantamiento del velo societario (Miguens, 2009, p. 7).

La doctrina del derecho empresarial o *enterprise law* ha sido aplicada por los tribunales, especialmente en el campo del derecho concursal, considerando que las teorías de la personalidad jurídica no son suficientes para los casos de actos ilícitos empresariales. Se debe considerar la existencia de relaciones intragrupo, sean ellas transacciones, garantías o estructuras formales.

Un nuevo derecho de grupo de sociedades llamado *enterprise law* comenzó a reemplazar al tradicional derecho societario. Una sociedad puede tener diversas formas de relacionamiento con otras sociedades. Este relacionamiento muchas veces tiene como objetivo una mejoría en el desempeño, la búsqueda de otras inversiones o diversificación, su crecimiento o solamente ganancias.

Grandes emprendimientos demandan aproximación de sociedades para su concretización, lo que es común en el desarrollo del capitalismo. La asociación de sociedades resultó en la existencia de grupos de sociedades.

Los grupos societarios desempeñan un importante rol en la economía moderna. Gracias a la formación de estos grupos se pudo avanzar en el progreso tecnológico, en la integración de mercados, en la reducción de los costos de producción, y no solamente en el aumento de las ganancias.

Es decir que la participación de una sociedad en el capital de otra sociedad es relevante cuando hay el ejercicio de un poder de control. Este poder permite que una sociedad tenga preponderancia en las asambleas de la otra y pueda nombrar a sus administradores.

Galgano (2007, p. 1) afirma que el grupo de sociedades es una forma societaria de los tiempos modernos. Dice eso porque es posible que una sociedad alcance una dimensión económica muy grande, con una enorme complejidad, pudiendo tener una extensión en diversos mercados.

Todos estos asuntos hacen que el tradicional derecho societario o *entity law* sufra una evolución para lo que la doctrina denomina derecho empresario o *enterprise law*, *verbis*:

(...) la doctrina del *enterprise law* está siendo crecientemente aceptada, sobre todo en el derecho estadounidense, en el campo de la subordinación equitativa, la validez de las garantías intragrupo, las transacciones como transferencias fraudulentas, preferencias anulables o prohibidas, consolidación sustancial, el *turnover*, la jurisdicción, la protección de los acreedores y la responsabilidad de la sociedad dominante por las deudas de las dominadas. Mediante este tipo de razonamientos se deja de lado el análisis desde la sociedad individual – *entity law* – para pasar en su lugar a una óptica desde la realidad económico-empresaria de los grupos para atribuir efectos al dato de su sustancial unidad de intereses y organización, esto es, bajo un concepto central superador, el *enterprise law*. (Miguens, 2009, p. 13)

Por eso se puede decir que, aunque las sociedades tengan alteridad ante terceros, no es esta la única categorización de ellas, una vez que también existe una estructura de grupo, para la cual las teorías del *piercing the corporate veil*, *agency*, instrumentalidad o *alter ego* no son suficientes para explicarla.

La dificultad empieza cuando hay que conjugar la idea de unidad con pluralidad. La pluralidad es una consecuencia de la alteridad de las sociedades que integran el grupo, el cual se pretende ver como una unidad. Un ejemplo de eso es la teoría de *disregard of legal entity*, la cual es una manera de unir a las sociedades a partir de la eliminación del velo societario, lo que de cierta forma niega la existencia de un grupo en sí mismo, el cual se concibe en una faceta sólo económica.

A partir de estas concepciones que no ven a un grupo en su unidad, dependientes de acciones invasivas, típicas de un *holding*, se creó una definición en la cual la sociedad *holding* no trabaja como empresa; el *holding* sería apenas una sociedad de actividad auxiliar o de mera participación.

El derecho alemán (Calcaterra, 2007, p. 31) concibe que las sociedades miembros pueden perseguir los fines grupales, aunque sus propios fines sean subordinados. En esta medida se caracteriza la existencia de un interés del grupo al cual el interés de la controlada está subordinado.

La Corte Suprema de Justicia de La Nación, en el fallo 295.906 *Swift vs Deltec* (1976), enfrentó este tema de política empresarial unificada, *verbis*:

Es improcedente la declaración de quiebra de quien no tuvo oportunidad de acreditar sus afirmaciones en el sentido de que no se halla unida “en función de unidad económica” con “Swift” ni con “Deltec Argentina S.A.”, ya que, por el contrario, realiza su política comercial de forma independiente. Aquella oportunidad resulta fundamental para su defensa. (p. 907)

Tales corolarios apuntan por la existencia de una política empresarial unificada o integración y control como criterios para concebirse a un grupo de sociedades. En estos grupos es posible identificar una unificación de estrategia empresarial,

métodos de comercialización de sus productos de una forma peculiar y distinta de otras sociedades, así como su propio régimen de manejo de empleados, la existencia de control bajo sus procedimientos, criterios propios de financiación, y contabilización con cierta consolidación.

Defiende la doctrina que para la existencia de un grupo son necesarios tres requisitos: (i) una política común debe existir como motivación a las sociedades de un grupo; (ii) hay que haber compensación a una subordinada por actos de sacrificio en beneficio del grupo; (iii) no se puede imponer a una subordinada un sacrificio tan grande que no pueda soportar. (Calcaterra, 2007, p. 66)

El reconocimiento de la existencia de interés de grupo es un divisor de aguas porque no se podrá más apuntar perjuicio a una subordinada si los actos practicados lo fueron en razón de un interés grupal.

Es evidente que la unificación en grupo puede ser más o menos compleja y su integración puede también ser más o menos intensa en los planos verticales u horizontales. En los grupos horizontales es muy fuerte los acuerdos paritarios entre sociedades y entre los grupos verticales, donde es preponderante la relación de control. Los acuerdos firmados entre distintas sociedades, fenómeno característico de los grupos horizontales, tienen el objetivo de crear una coordinación organizativa y financiera, lo que no implica en subordinación entre ellas.

La unificación no constituye al grupo como sujeto de imputación laboral. Esta solamente debe ocurrir ante la práctica de actos ilícitos. El grupo, por lo tanto, no es concebido como un sujeto unitario de derecho.

Bajo su aspecto penal, no es común que la sociedad practique un delito. La tradición se asienta en que los crimines son practicados por las personas naturales, las cuales hacen estos actos para satisfacer a sus propios intereses. Ya la responsabilidad es una cuestión diferente.

3. La responsabilidad limitada y los grupos económicos

La concepción del concepto de *entity law* es fuerte en la doctrina norteamericana, siendo seguidora de los ideales tradicionales del derecho inglés. Por considerarse la absoluta separación de la entidad y sus socios, el concepto de limitación de responsabilidad se construyó y contribuyó para dificultar la aplicación de los instrumentos de imputación de responsabilidad en materia grupal, como es la técnica de levantamiento del velo societario, cuya perspectiva niega la propia existencia de un grupo económico dotado de un interés propio y grupal.

La evolución del derecho norteamericano después de cien años de una tradicional concepción de la idea de *entity law*, pasó a considerar la existencia de un deber de lealtad y de diligencia (*fiduciary duties*) aplicable a la sociedad controlante en relación a sus controladas, haciendo para la aplicación de la técnica del levantamiento del velo societario consideraciones de los principios de la *agency* y de la *equity*.

Aunque el derecho norteamericano está fuertemente ligado al derecho inglés, en este no se desarrolló un concepto de interés de grupo o *enterprise law* como en aquel. Es preponderante en el derecho inglés el énfasis en el interés de las sociedades individualmente consideradas.

Para que sea posible la comprensión de la responsabilidad grupal, no se puede pensar en un grupo como la suma de las entidades que lo componen. Se debe verlo como una unidad empresarial, o sea como una unidad económica, aunque no tenga personalidad jurídica.

Un grupo visto tan solo como coordinador de centros autónomos creará consecuencias importantes en el tema de la responsabilidad. No se trata de mera coordinación, una vez que en la idea de grupo de sociedades hay el presupuesto del ejercicio del control.

La primera aparición de este presupuesto grupal fue en la legislación alemana, para Calcaterra (2007) dice: “Se puede hablar de influencia cuando la decisión y la iniciativa de un sujeto son desviadas de su curso natural por la intervención de otro sujeto en grado de ejercer un cierto peso en su determinación” (p. 94).

Evidentemente que ese poder de influencia jamás podrá ser entendido como una facultad de ultrapasar a los límites soportables por la controlada. A este poder de control se le suma una política empresarial unificada, o dirección unificada, que es la razón legitimadora para ejercer el control sobre las controladas, cuyo objetivo es el alcance de un interés grupal.

Ese interés de grupo es lo que torna a las sociedades integrantes un conglomerado económico. La concepción de interés de grupo fue consagrada en el fallo Rozenblum (4 de febrero de 1985) por la Corte de Casación en Francia, estableciendo que un grupo requiere una estructura sólida, una política coherente y un equilibrio interno entre las cargas y ventajas de cada sociedad.

La existencia de entidades autónomas con personalidad jurídica no retira del grupo la posibilidad de la existencia en forma de organización económica, la cual corporifica a los conceptos de empresa, con observancia de producción armónica, coordinada y según un interés común.

Internamente un grupo se organiza de forma a descentralizar su propia estructura, buscando optimizar su cadena productiva; externamente es visto como una concentración económica sujeta a un control.

A partir de ese concepto de interés grupal se puede afirmar que las sociedades controladas abandonan a sus propios intereses para perseguir a los intereses del grupo al cual pertenecen. Cuando la empresa dominante ultrapasa un interés de directriz grupal de las controladas, ocurre un evidente acto ilícito. Pues es diferente aceptar un sacrificio de las controladas para alcanzar a algún objetivo grupal, el cual le es también ventajoso para ellas. Pero las cargas sufridas por una sociedad

controlada fuera de un interés mayor, crea responsabilidades, sea para la controlante, sea para los administradores, sea para los socios.

Así un administrador ingresa e integra naturalmente a la sociedad. Hay un alejamiento de la teoría de *entity law*, sin embargo, se aproxima de la teoría de *enterprise law*. Ahí interesa la figura del administrador de hecho, especialmente cuando se está ante grupos económicos con poder de control de hecho.

El administrador de hecho ejerce la administración sin una designación formal. En regla, por la teoría del órgano es este quien manifiesta la atribución de la nominación. La primera vez que se reconoció la figura del administrador de hecho fue en un fallo del derecho inglés, *Canaria Land Reclaiming and Colonizing Company* (1880), que declaró la responsabilidad al llamado *shadow director* por la gestión social.

El administrador de hecho puede ser una sociedad controlante que impone una política grupal, ejerciendo el poder de control para alcanzar el interés del grupo. Es evidente que la efectividad de esa gestión depende de la aceptación y la adopción de directrices por parte de las controladas, legitimando la política unificada del grupo. Mientras la controlante establezca solo directrices ejercerá una administración indirecta y será la administradora de hecho cuando asuma la gestión operativa a través de los administradores formalmente designados por los órganos de las controladas.

Por eso se puede afirmar que el levantamiento del velo societario sirve como instrumento para aquellas situaciones en que la personalidad jurídica es utilizada para servir a actos ilícitos, lo que sería una justificativa para perforar el velo de la entidad.

Existe un conflicto de interpretación del derecho cuando se está ante las ideas de *entity law* y *enterprise law*. Para el primero, cuya visión es tradicional, una entidad es separada de sus socios o accionistas. Aquí no se concibe un grupo con interés propio y política empresarial unificada. Es asegurada, por lo tanto, un absoluto

reconocimiento de la sociedad cuanto persona, la cual detiene autonomía. Por eso, hay una regla clara de que los accionistas o socios no tienen responsabilidad sobre los actos de la sociedad. La responsabilidad es limitada.

Evidente que existen ventajas y desventajas para la adopción de la limitación de responsabilidad, pero lo cierto es que no se considera a la entidad económica en forma de grupo. Por eso, se toma progresivamente la teoría de *enterprise law*.

La concepción de que hay la necesidad de identificar a los socios personas naturales de una sociedad para que se pueda haber efectividad en materia de responsabilidad civil parte del presupuesto de que la propia personalidad jurídica es casi una ilicitud.

Tratándose de grupos económicos, esta situación es más grave, aunque es posible imputar responsabilidad sin que sea necesario perforar el velo societario. Para proceder así, hay que comprender al grupo con política empresarial unificada e interés grupal.

Frederick Powell es considerado el formulador de la teoría de la instrumentalidad (Miguens, 2009, p. 15). Para la doctrina de la instrumentalidad, el ejercicio del control debe ser excesivo para que no sea posible tener una separación entre sociedad controlante y sociedad controlada. A eso se le suma un acto ilícito y la relación causal de pérdidas.

Sin embargo, fue surgiendo en los tribunales de los Estados Unidos otras teorías para sustituir la aplicación de la doctrina de la instrumentalidad, especialmente a partir de los años 1935 con el fallo *Deep Rock*, en la teoría de la *fairness*, que defiende la lealtad, la honestidad, la justicia y la transparencia a los acreedores.

La doctrina de la *fairness* o equidad puede ser entendida como un desarrollo de la teoría de la instrumentalidad. Para Héctor Miguens es una sustituta de la teoría del levantamiento del velo societario (Miguens, 2009, p. 85), por ser más adecuada a la actualidad de los grupos societarios.

La adopción de esta teoría fue una revolución en la jurisprudencia de la instrumentalidad y de la perforación del velo societario.

El fallo *Deep Rock* hizo una revolución en las teorías grupales. Controlante y controlada no necesariamente necesitan de identidad de sus objetos sociales. Los fundamentos del fallo *Deep Rock* fueron la manipulación de la controlante sobre la controlada para obtener beneficios intragrupo, la inadecuada capitalización de la controlada y una excesiva participación de la controlante en la administración de la controlada.

La posibilidad de que una sociedad *holding* sea responsable por actos de sociedades controladas es una innovación, aunque se imputa responsabilidad no a los administradores de la controlada, pero a un socio o accionista que es la sociedad *holding*, una entidad y no una persona natural.

La regla más común es aquella que dice que la responsabilidad es de una persona natural, sea un administrador o un socio que pudo utilizarse de la sociedad para ocultar su acto ilícito. Por eso la tradicional afirmación de que una persona jurídica no puede practicar un delito. Así se dice que los delitos de una sociedad son delitos practicados *uti universo* por sus miembros con el objetivo de obtener ventajas en las ganancias de la entidad. Entonces una aplicación de sanción sobre el patrimonio de la sociedad aflige a los socios o accionistas, aunque afecta el patrimonio social de la entidad.

Los socios o accionistas no tienen una responsabilidad directa, pero sí sufren una responsabilidad indirecta. La controlante, a su vez, podrá probar que tomó las medidas necesarias para evitar cualquier práctica de actos ilícitos, siendo una forma de eximirse de su responsabilidad.

Cuando se piensa en grupo de sociedades se piensa en una empresa cuya actividad es dividida en cuantas controladas sean necesarias para el desarrollo de una política grupal unificada.

En este sentido hay que tomar en cuenta que los accionistas minoritarios de la controlada no tienen un rol preponderante en la política empresarial grupal dictada por la controlante. Por eso no se puede imputar la responsabilidad directa a los socios o accionistas.

También por esta misma razón los acreedores de las controladas no tienen cualquier derecho a demandar directamente sobre el patrimonio de la sociedad controlante o *holding*.

El levantamiento del velo societario no se hace necesario en estos casos, aunque que declarada la responsabilidad civil extracontractual, es plenamente posible el ejercicio de los derechos de las víctimas contra la sociedad controlante.

Para el ejercicio del derecho a una indemnización contra la controlante es necesario identificar el ejercicio del control y política empresarial unificada para que se tenga una caracterización de grupo de sociedades. Estos grupos, a su vez, son verticales u horizontales, según la relación del control.

El grupo horizontal es el fruto de un acuerdo entre sociedades, cuyo objeto es el establecimiento de una coordinación financiera y organizativa, por lo tanto, no tendrán vínculos de subordinación. Ello considerando que la doctrina posee defensores de la idea de que grupos horizontales no son grupos económicos, ante la ausencia del control.

4. La responsabilidad intragrupo por las sociedades integrante

Según un principio de la doctrina alemana la controlante debe mantener las condiciones de supervivencia del patrimonio de las controladas. Para Salvador Berger en cita de Miguens (2009), *verbis*:

Este principio podría formularse en el sentido de referirse al mantenimiento del capital de trabajo de la dependiente. No obstante, no debe confundirse este concepto con el de mantener solvente el patrimonio de la dependiente,

sino sólo las condiciones básicas de supervivencia. Ello porque la controlante no puede ser responsabilizada en el caso de que la insolvencia se deba a razones del riesgo empresarial ajenas a la conducta de la controlante, situación en la que no puede responder la controlante. (p. 194)

Este punto de vista es muy aclarador para comprender que la responsabilidad directa no tiene como causa la insolvencia de una controlada, especialmente por situaciones en las cuales la controlada es involucrada por cuestiones de mercado. La controlante solo tendrá responsabilidad directa si hay una falta del deber de mantener el capital de trabajo de su controlada.

Otro principio alemán es de mantener la aptitud de supervivencia de la controlada, con el cual se impone la obligación de la controlante de garantizar una correcta liquidación de la controlada y también de que la controlante tenga una conducción adecuada de los negocios grupales. Ante la ausencia de observación de estos presupuestos, habría responsabilidad directa de la controlante.

Ya en otro sentido, imponiendo de una forma más amplia la idea de la responsabilidad directa, el *Forum Europeum* reconoce el principio de mantener solvente el patrimonio de la controlada, lo que caracteriza una amplitud mayor a este principio que a los principios anteriores, aunque la solvencia de este patrimonio no es solo afectada por actos de la controlante y puede ocurrir una no solvencia por condiciones ajenas al ejercicio del control y de las políticas grupales.

La responsabilidad de una sociedad controlante por actos de su controlada ya es un tema complejo. Más complejo es analizar la adecuada capitalización de una controlada por su controlante y si hay una responsabilidad por una situación de infracapitalización.

Las cuestiones planteadas son descritas en como cuantificar el monto adecuado de capitalización, si la controlante tiene un deber de capitalizar a la controlada o solo tiene el deber de aportar su capital inicial, como imputar responsabilidad a la controlante de capitalizar a su controlada; cualquiera que sea las posiciones

adoptadas, se debe tener en mente que el deber de capitalización esta proporcionalmente relacionado a la magnitud del poder que la controlante ejerce sobre la controlada.

En otro sentido, la capitalización se traduce en un deber positivo de un hacer, y si la controlante no tiene interés en ir adelante con los negocios de su controlada, cambiará su responsabilidad de capitalización a una responsabilidad de asunción de las deudas de su controlada conforme dispuso en las leyes.

El deber de capitalización tiene su raíz en el rechazo de que la controlante utilice la persona de su controlada y la responsabilidad limitada para la práctica de actos en abuso y perjuicio de terceros. Surge así la obligación de mantener capitalizada su controlada si esta es una pieza del grupo económico y opera como una descentralización de la cadena de producción. Se dice eso porque a nuestro sentir es necesario el poder de control y política empresarial unificada para que se tenga un grupo económico, sin el cual no se podría hablar de la necesidad de mantener el deber impuesto a una sociedad *holding* de capitalización.

No existiendo un grupo económico, definido a partir del poder de control y política empresarial unificada, la relación de financiación de una sociedad accionista de otra se traduce como un suministro de préstamos, en el cual no se puede imputar asunción de responsabilidad de la sociedad accionista en relación a los terceros.

La solución comúnmente adoptada por la jurisprudencia es relativa al levantamiento del velo societario para imputación de la responsabilidad sobre la controlante. Aunque esta doctrina es negatoria del propio concepto de grupo económico, una vez que parte del presupuesto del *entity law* de que solo la entidad responde con su patrimonio, sin reconocer la existencia grupal.

En este sentido, la adopción del levantamiento del velo y no el reconocimiento de la existencia de un grupo a partir de la verificación del poder de control y política empresarial unificada es una técnica no compatible con la teoría del *enterprise law*.

Por lo tanto, la inadecuada financiación es identificada como un abuso por parte de la sociedad controlante, la cual tiene la responsabilidad de mantener a la controlada con la suficiente capacidad financiera – dominación intrusiva –.

Hay una aparente situación conflictiva en la imputación de responsabilidad por inadecuada financiación por la controlante que también podría invocar su condición de acreedor de la controlada por su participación en el capital.

Por otro lado, la controlante no es vista como la que detiene una responsabilidad subsidiaria o garante de la controlada, asumiendo un rol continuo de capitalización por todo el tiempo de existencia de su controlada. Esto es una comprensión nueva a partir del concepto de grupo.

La identificación de un perjuicio capaz de imputar responsabilidad a la controlante por operaciones desventajosas a una controlada es una tarea difícil, porque en todos los grupos, y es inherente a esa estructura económica, se imputan políticas que no son siempre ventajosas a sus controladas, lo que es esperado en una política grupal. Las ventajas obtenidas por las controladas compensan los encargos.

Al identificar la inexistencia de estas compensaciones y de otro lado que es una recurrencia de un excesivo poder de control, configura un abuso, esto es de difícil materialización, haciendo necesario también aclarar que no se trata de mera expectativa de un derecho.

Es un hecho que esta práctica necesita ser continuada y persistente, porque no se puede defender que un solo negocio en desventaja sea en sí una ilicitud decurrente del poder de control de la controlante. Debe ser aplicado el *business judgment rule* y la *intrinsic fairness* para que se pueda dimensionar la conducta de los administradores de las sociedades controlante y controlada para identificación de sus responsabilidades, siendo cierto que la confusión entre estos en ambas sociedades agrava la situación – *self dealing* –.

La ilicitud pueda afectar terceros o bien a los accionistas y socios de la controlada, especialmente cuando la controlada soporta un encargo como en una

venta que se obliga intragrupo con desventajas comerciales en sus precios. Lo inverso también es posible, cuando la controlada hace un pago por precios superiores a otra sociedad de su mismo grupo.

Estos son algunos ejemplos que pueden ocurrir en todas las citadas situaciones de movimientos de capitales intragrupo, siendo cierto que la propia cantidad o calidad de los productos o servicios pueden no representar la realidad en esas operaciones en un grupo económico.

Otra son las situaciones de ilicitud en los movimientos, con registros contables ficticios, adulterados o simulados. No se puede confundir encargos que asume una controlada en grupo y las posibilidades de ventajas por estar en el grupo con situación impuesta de ilicitud. Jamás se podrá hacer la defensa de las ilicitudes.

La ilicitud puede traer un beneficio inicial a la controlada o controlante o a otra sociedad del mismo grupo. Pero no deja de ser una ilicitud. Estas situaciones crean una controlada sumisa o servil.

La responsabilidad es dependiente de la ocurrencia de un abuso, una ilicitud, una ausencia de equidad, o sea, cualquier teoría de imputación de responsabilidad para las situaciones grupales invocan un aspecto de abuso de poder del control.

Miguen (2009) clasifica en tres las variantes para estos abusos: (i) desnudamiento o drenaje de activos – *asset-stripping* o *draining of assets* –, (ii) confusión de activos – *commingling of assets* –, y (iii) transferencia de activos o fondos – *shuttling of assets* –... (p. 47)

La situación de transferencia de activos o fondos no es necesariamente ilegítima. Puede representar préstamos y pagos. Puede significar el cumplimiento de una política empresarial unificada. Puede también configurar un abuso para la ocultación de pagos de dividendos o desvío de recursos en una simulación.

Los préstamos y garantías son formas comunes de financiación de sociedades empresarias. En una situación de grupo económico no es diferente, la financiación

por préstamos y garantías ocurre frecuentemente y puede ser concretizado entre sociedades pertinentes al mismo grupo.

La doctrina del *ultra vires* fue muy adoptada en este tema como una forma de verificación de los poderes, la capacidad y la legitimidad para la práctica de toma de préstamos y otorga de garantías, lo que significa un análisis limitado de los estatutos sociales de las sociedades en un contexto más individual de la empresa y su dirección.

Por lo tanto, en la moderna concepción de la empresa – *enterprise law* – y el derecho grupal, no se muestra suficiente esta teoría del *ultra vires*. La teoría de la *fairness* se muestra más adecuada a las situaciones de préstamos y garantías intragrupo, porque tiene un contenido de obediencia al deber de lealtad y diligencia, no se restringe a un análisis de validez del propio acto.

Dicho eso, hay que indagar la legitimidad de la otorga de garantías intragrupo, la posibilidad de garantizar a la controlante por la controlada y viceversa, la posibilidad de otorga de una garantía sin una contraprestación, porque es posible la toma de préstamos y la otorga de garantías fraudulentos o que crean riesgos a los accionistas y a terceros.

En situación grupal no se debe tratar a las sociedades de una forma aislada. En el pasado ya se le negó la posibilidad de que una sociedad garantice operaciones de otra, ambas perteneciendo a un mismo grupo, como una especie de garantía sin contraprestación, lo que muestra la ausencia de comprensión de la materia grupal y el rol que tiene una sociedad en un grupo económico.

El análisis de esta situación demanda el análisis de compatibilidad de la otorga de garantías y préstamos según una política empresarial unificada. No se puede solo pensar en la propia sociedad que toma el préstamo u otorga la garantía, por lo tanto, la política empresarial unificada y el adecuado ejercicio del poder de control juega un papel definitivo para la validez de estos actos intragrupo.

5. Conceptos básicos sobre el lavado de dinero

El lavado de dinero, como conocido ampliamente, es un proceso. Un proceso con el objetivo de dar una apariencia de legitimidad a los activos de origen ilícito. Este proceso es tan antiguo como lo es la utilización de monedas para cambiar por bienes. Actualmente el sistema de transacciones bancarias es pieza indispensable en este proceso, aunque a través de este proceso se elimina la utilización del dinero en moneda física.

Como un ciclo tiene básicamente tres etapas: colocación, estratificación e integración. La colocación es la etapa inicial donde se hace la conversión de la moneda en otra forma o su manipulación. Los negocios más utilizados en esta etapa inicial son aquellos que tienen regular ingreso de dinero en su forma física. En la segunda etapa, estratificación, el objetivo es la ocultación de los rasgos con el origen físico de la plata, creando una distancia de seguridad con su fuente. En la última etapa, integración, se procura disponer de los fondos dentro de una actividad económica de apariencia legítima.

En los Estados Unidos de América, el *Bank Secrecy Act* (BSA) de 1970 es la ley más relevante sobre el lavado de dinero como marco histórico – después fueron promulgadas: *The Racketeer Influenced And Corrupt Act*, 1984; y *The Money Laundering Control Act*, 1986 –. Fue un avance por imponer no solo a los bancos, pero también a otras entidades la obligación de mantener registros de transacciones bancarias.

Importantes ejemplos se propagaron por el mundo. Según *The Bank Secrecy Act* – BSA – son exigibles los siguientes reportes: *Currency Transaction Report* – CTR –; *Report of International Transportation of Currency or Monetary Instruments* – CMIR –; *Foreign Bank Account Report* – FBAR –; *Suspicious Activity Report* – SAR –; *Report of Cash Payments over US\$ 10,000*.

Tales medidas tienen como objetivo identificar a las operaciones sospechosas para que las autoridades desarrollaren sus investigaciones.

La experiencia extranjera avanzó para fundar las bases de combate al lavado. Sus bases son: regulación, *compliance* y aplicación de las leyes. Toda una industria de expertos y entidades fueron evolucionando para dar soporte a estos pilares del combate al lavado.

La colocación es una etapa muy vulnerable de los agentes. Una gran cantidad de operaciones ilícitas consiste en recibir sumas de dinero en efectivo, lo que no acostumbra ser anormal, y constituye un problema para la criminalidad económica.

Madinger (2012) aclara que existe una gran cantidad de modos de colocación, sin embargo, en todos estos modos siempre será posible una de las siguientes situaciones: esconder los recursos, transporte de los recursos, presentar recibos de legitimidad de fondos, e inserción de los fondos en alguna institución financiera... (p. 259)

Para ejecutar la colocación es posible que el agente decida utilizar un testa ferro, utilizar cómplices – *smurfs* –, crear negocios y corporaciones para recibir los fondos o abrir las cuentas bancarias, y tener algunas cuentas bancarias.

La especialidad de las circunstancias puede hacer con que las autoridades tengan por cerradas las informaciones para el descubrimiento del verdadero titular de los fondos cuando el testa ferro es, por ejemplo, un abogado en otras jurisdicciones protegido por el secreto profesional. Lo mismo ocurre cuando el testa ferro es un director de una corporación en un paraíso fiscal ejerciendo una función solo formal sin tomar cualquier conocimiento de las operaciones en el país de origen.

Más complejo que un simple testa ferro es la creación de un negocio de apariencia – *business front* –. Los ingresos de capitales o fondos ilícitos en un negocio lícito hacen que tenga ingresos netos de apariencia legítima, facilitando la

inserción en los bancos. En estos casos es posible que el propio agente tenga o ejerza el control del negocio. Es común que haya opción por negocios que permitan ingresos de plata en efectivo –restaurantes, discotecas, tiendas de prenda, lavado de autos, lavandería, hoteles....

No se puede olvidar que un negocio de apariencia lícita puede tener un accionista *offshore*, lo que genera un grado mayor de dificultad para que las autoridades puedan identificar a todos los responsables.

Un tercer esquema es el de las operaciones bancarias. Aunque es riesgosa las transacciones bancarias sujetas a una cantidad de reportes para operaciones sospechosas o para ciertos montos de dinero, si tiene éxito en integrar el activo en el sistema bancario, el agente habrá superado una etapa importante en su operación ilícita. Por lo tanto, conjugando un negocio de apariencia legítima con operaciones bancarias habrá obtenido una complejidad y creado dificultad para que las autoridades de investigación.

En este esquema conjugado de negocio y sistema bancario surgen situaciones sofisticadas con operaciones *offshores*, *shell corporations*, *testa ferros*, *smurfs*, etc. Los *smurfs* fue un término utilizado en 1980s por las autoridades de Florida, cuando se dieron cuenta de que los agentes se utilizaban de una centena de personas para hacer los depósitos en bancos con valores abajo US\$ 10,000, los cuales eran dispensados de reporte obligatorio. Es una alusión a los personajes del dibujo animado con el mismo nombre. Otro movimiento de capitales es el *loan-back*, donde una corporación toma un préstamo de otra *offshore* que, en verdad, jamás pagará porque los capitales son suyos.

La segunda etapa del ciclo de lavado de dinero es la estratificación o decantación, la cual es más difícil de identificar por las autoridades. Para que el agente pueda hacer movimientos de sus fondos y activos sin crear sospecha creará muchas camadas de protección a su operación ilícita, con la utilización de testa

ferros, cuentas bancarias, corporaciones *offshore*, *shell corporations* en diversas jurisdicciones.

Esta etapa para Camerini (2010) tiene como característica el objetivo de pérdida del rastro y creación de dificultad de seguimiento y verificación de los activos transferidos, especialmente mediante transferencia a otros países. Bien apunta, *verbis*:

El concepto en juego en esta etapa es ocultar los bienes, cambiarlos de lugar, como forma de que no se pueda seguir su rastro y sobre todo, llevarlos en esta ruta de huida a paraísos fiscales o centros bancarios *off-shore*, donde no existen regulaciones en la materia, y de esa forma quedan protegidos de cualquier persecución que puedan tener el lavador o la organización delictiva dueña de los fondos. (p. 342)

Para ejecutar la estratificación es necesario hacer movimientos de fondos, transferencias bancarias, depósitos de cheques, utilización de títulos de créditos, cheques de viaje, transporte de efectivo.

La tercera etapa es la integración, en la cual se utilizan los mismos mecanismos citados anteriormente para que sea posible el regreso de los fondos y activos para su utilización como si fueran legítimos.

Es necesario para que la integración sea efectiva que haya una organización para poder ingresar el dinero, la cual no siempre tuvo participación en el delito inicial.

Los bancos son, por lo tanto, una pieza importante en la economía, generando facilidades y satisfaciendo necesidades de las personas, tanto para negocios como para actividades personales. En la misma medida, los bancos también son importantes para los agentes interesados en el lavado de dinero, activos o capitales. Sin embargo, los bancos están sujetos al deber de documentación de todas las operaciones y están bajo una fuerte regulación de las autoridades.

Con la inteligencia financiera los datos bancarios pueden ser compartidos con otras autoridades investidas en el combate del lavado de dinero, las cuales también

se utilizan de los recursos tecnológicos para ejecutar sistemas y desarrollar mecanismos de control.

La Ley 25.246, Ley de Lavado de Activos de Origen Delictivo y el Decreto de Reglamento 169/01 traen a Argentina mecanismos avanzados de combate al lavado de dinero, especialmente la prevención y el contralor. La ejecución de las competencias de la UIF y una necesaria reestructuración del sistema bancario demuestran el progreso en estas pautas internacionales.

Los estándares que deben ser adoptados por las UIFs derivan de directrices de órganos internacionales, como el Grupo Egmont, el GAFI-FATF, las Naciones Unidas y otros. El Grupo Egmont representa la unión de todas las UIFs del mundo, siendo constituido en el año de 1995. Las UIFs se cualifican como siendo unidades de inteligencia financiera.

La Ley 25.246, sancionada en 13 de abril de 2000 y promulgada el 5 de mayo del mismo año, es la norma que regula la Unidad de Información Financiera en Argentina, la cual es una autarquía funcional bajo la jurisdicción del Ministerio de la Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

La obligación de informar es el deber más relevante a la UIF. Los sujetos obligados a informar son aquellos que por una opción legislativa fueron apuntados como tenedores de informaciones privilegiadas, los cuales entendió el Legislador que tuviesen un deber de vigilancia.

Siendo el lavado de dinero un proceso que se desarrolla en fases, como ya fue dicho en este texto, no se hace de una forma instantánea y por eso la medida más eficaz es evidentemente la prevención.

6. La responsabilidad de sociedades integrantes del grupo por actos de lavado de dinero

El proceso de reciclaje o lavado de activos crea un vínculo entre los negocios ordinarios, habituales en una economía, y los demás delictivos, como narcotráfico, terrorismo y etc. Por lo tanto es posible hacer la constatación de que las organizaciones criminosas están cada vez más identificadas en una forma empresarial y también transnacional, como también es posible ver organizaciones empresariales adoptando técnicas criminales de lavado o legitimación de activos.

El derecho penal no es suficiente para el combate de la conocida delincuencia empresarial o criminalidad de empresa, existiendo verdadera dificultad de identificación de responsables en una acción criminal de grupo.

Así, volviendo a la clasificación del delito de lavado de dinero, apuntase tres categorías: lavado como supuesto de receptación, lavado como un delito de favorecimiento o lavado como las dos cosas anteriores. En Argentina, el delito se clasifica como una combinación de la clasificación apuntada (acciones típicas: vender, transferir, convertir, administrar y gravar; definición genérica: aplicar).

Parece fuerte una concepción unitaria del autor de los delitos de lavado, lo que contrasta con la complejidad de actos empresariales de ejecución de los delitos de lavado de activos, las cuales son en general una resultante de comandos de diversos sujetos. El resultado de toda cadena de actos de ejecución es la denominada “ceguera intencional”, haciendo nacer camadas de protección de los directivos de la empresa.

La complejidad de las organizaciones empresariales trae enormes dificultades de identificación de los partícipes o cómplices en los delitos de lavado de dinero.

Cuando da Ley argentina 26.683 apunta en el tipo “bienes o dinero provenientes de un delito en el que no hubiera participado” está a apuntar el delito de lavado como un tipo penal autónomo cuyo bien protegido es la orden socioeconómica,

incidente en una fase pos delictual, independiente de lo delito precedente. Así explica D'Albora (2011):

Caso se pierda de vista su relación con el crimen organizado, se generan enormes riesgos para el sistema penal. Sólo justifican su consideración como tales aquellos delitos asociados a dicho fenómeno que tengan capacidad para afectar el normal funcionamiento de los mecanismos superiores de la economía. (p. 167)

Sin embargo, para que el tipo penal se concrete es necesario la imposición del tipo subjetivo que es el conocimiento del origen ilícito de los bienes o capitales lavados. No es, por lo tanto, un mero encubrimiento, es preponderante que se haga las conductas de ocultación como una transcendencia, para que sea posible la utilización en un contexto de licitud. Así se dice blanquear, reciclar, lavar o legitimar los fondos, capitales, dinero o bienes de origen ilícito.

Siendo el blanqueo un proceso, no se resume al encubrimiento, prepondera un objetivo de desvinculación de un origen ilícita. La apariencia lícita es la resultante esperada.

Así surge el concepto, “conozca su cliente” – *know your customer*, indicada en la Declaración de Basilea –, y en cumplimiento a este ideal deberán tratar de conocer el destinatario final de las transacciones, registrar los datos, preservar la documentación, tratar con confidencialidad las operaciones, reportar a las autoridades las operaciones sospechosas, dentro otras.

La responsabilidad de los empleados y directivos en una empresa presupone apurar la existencia de una política preventiva de lavado de dinero, de modo a alcanzar el cumplimiento de una imposición positiva del deber de prevención. La estructura empresarial no puede, por lo tanto, ser una fuente de riesgos a la práctica del lavado y tampoco un fundamento de la simple negación del ilícito.

Sin embargo, las delegaciones de funciones en una empresa deben también presuponer la capacidad de los delegados para cumplir con sus obligaciones y

tareas, aunque la idoneidad de él es responsabilidad del delegante. Y no existiendo el poder de decisión por estos delegados hay que persistir la posición de garante por el delegante.

Habiendo legitimidad en una delegación, persistirán los llamados deberes residuales en la persona delegante de vigilar y supervisar, informar y formar, de dotación de los medios económicos y materiales, de organización y coordinación de la actuación del delegado. (Blanco, 2011, p. 206). No existirá una exención total de responsabilidad aunque la delegación recaiga en persona capaz.

Así apuntase que para la caracterización del ilícito de lavado no es necesario tener conocimiento del restante de los bienes o conductas que integren el complejo plan criminoso en sus fases de colocación, estratificación o integración.

Todas las sociedades participantes del grupo tienen que responder civilmente por las operaciones dentro del grupo. Sin embargo, por la política empresarial unificada del grupo que responde la controlante y cuando por ejercicio de un poder abusivo de control y cuando sus administradores han participado directamente de actos ilícitos.

Como observar un grupo de sociedades que no detiene personalidad jurídica, pero puede ser reconocido por su personalidad económica. Aunque desprovisto de la personalidad jurídica permanece la responsabilidad a cada uno de los sujetos que son intervinientes en sus relaciones. Existe la óptica de la responsabilidad a partir de la controlante, una vez que esta es responsable por la toma en asamblea de las decisiones y fijación de la política empresarial grupal. Eso no permite que el tema de la responsabilidad se resuma en ejercicio del poder de control, especialmente por la importancia que tiene la naturaleza de la relación jurídica establecida entre las sociedades y de sus administradores.

Evidentemente que un administrador de una sociedad participante puede desobedecer una orden que tenga sido impuesta como una política grupal por

entender que es nocivo al interés de la controlada individualmente considerada o también cumplir con ella en perjuicio de ella.

Por lo tanto, el abuso del poder de control impone una responsabilidad a los administradores de la sociedad sea la controlante sea la controlada, por cuanto, la no obediencia a la política empresarial grupal por los administradores de la controlada es un ejercicio abusivo de sus funciones y competencias.

Si consideramos que un grupo económico nace de situaciones de dominación de hecho o de derecho por una óptica interna y para Calcaterra (2007) por situaciones externas las cuales solo pueden ser fácticas, las responsabilidades internas deben ser reconocidas como subjetivas, siendo objetivas las externas.

La toma de acciones por los administradores de las sociedades partícipes del grupo se conozca como antijurídicas cuando reflejan actos fuera del interés del grupo a lo cual son pertenecientes. Así la atribución subjetiva en la esfera interna, considerando el elemento culpa, y será un factor de atribución objetiva cuando este abuso tiene reflejos externos al grupo.

La consecuencia de esta suerte de ideas es que la dominante o controlante en un grupo no tiene responsabilidad por cualquier orden de deudas de sus controladas. Su responsabilidad es excepcional y solo existirá cuando el interés grupal impida que la controlada pueda cumplir con su objetivo social. La simple existencia de un grupo e, por lo tanto, la existencia de una sociedad en su cabeza, no hace nacer una responsabilidad.

La Suprema Corte de Justicia de La Nación apuntó en el fallo 295.906, Swift vs Deltec (1976) este concepto de política unificada, *verbis*:

(...) el solo hecho de estar vinculada al grupo no puede presumirse la realización de maniobras dolosas tendientes a perjudicar su situación patrimonial; o si tuvo actuación comercial que incidiera directa o indirectamente en el estado de falencia de "Swift". (p. 907)

Pensar en una responsabilidad por el simple hecho de la existencia de una controlante es, en contrario *sensu*, negar la existencia del grupo como un fenómeno económico. La consecuencia inmediata es querer aplicar las teorías de la desconsideración del velo societario a los grupos económicos, cuya base es el *entity law* y no del *enterprise law*. Esta teoría es negatoria de la existencia de un grupo y en cuanto grupo debe responder integralmente con sus sociedades.

La sociedad dominante podrá responder en la medida del desvío del interés grupal y los terceros podrán valerse de las teorías grupales o de la apariencia o del enriquecimiento sin causa o la teoría del administrador de hecho e etc. para buscar reparo a los daños sufridos.

No hay que hablar de una solidaridad para alcanzar todas las sociedades del grupo, debe ser prestigiada la subsidiariedad controlante-controlada en situaciones en que las controladas tuvieron participado y se beneficiado del acto dañoso.

7. Conclusiones

En doctrina hay mucha discusión teórica y jurisprudencial sobre estos grupos económicos, en torno a cómo delimitar las responsabilidades ante terceros, acreedores, socios minoritarios y responsabilidad intragrupo. Hay una predominancia de la doctrina de levantamiento del velo societario para concretizar la configuración de un grupo y su responsabilidad.

Tal doctrina parte de un presupuesto que niega la propia existencia del grupo, porque solamente ve las sociedades de una forma aisladas. Por eso la necesidad de levantamiento del velo societario para llamar a la responsabilidad social.

Otras doctrinas avanzan en lo que se señala como *enterprise law*, las cuales conciben la existencia de un grupo definido por un interés empresarial, control y política empresarial unificada, aunque el propio grupo no sea sujeto de derecho, puede responder por los actos ilícitos.

Un grupo empresarial pasa a necesitar de una política empresarial unificada y actos de control para que exista como grupo económico. La capacidad de optimizar a la producción a través de una política grupal ha permitido un avance transnacional de las sociedades con una dimensión económica muy grande en contrapartida de una minimización de los riesgos de la actividad.

Existe una insuficiencia de leyes nacionales que garanticen y regulen derechos relativos a los nuevos estándares de producción global, a los grupos económicos internacionales, a los procesos de integración regionales, a la unificación de los mercados financieros, a los transportes y telecomunicaciones internacionales tal como muchos otros temas.

Las inseguridades en este tema invocan una necesidad de que sean creadas fuentes de derecho, en un contexto más dinámico y reflejadas en el mercado global, que consideren el rol de las empresas transnacionales en este proceso, criterios para delimitación de la personalidad jurídica, responsabilidades en un grupo y extraterritorialidad.

Aunque no exista la personalidad jurídica de un grupo económico, persiste el interés en analizar su responsabilidad, también la de sus socios y administradores. Esta a su vez no nace solo de la existencia de participaciones societarias. Debe estar configurada la existencia grupal por consecuencia de una política empresarial unificada y el poder de control.

Obviamente que ese poder de influencia jamás podrá ser entendido como una facultad de ultrapasar a los límites soportables por la controlada. A este poder de control se le suma una política empresarial unificada, o dirección unificada, que es la razón legitimadora para ejercer el control sobre las controladas, cuyo objetivo es el alcance de un interés grupal

En esta moderna concepción del *enterprise law*, la retirada del velo societario nos es condición necesaria para la imputación de la responsabilidad, eso es así aunque se conciba la existencia del propio grupo a partir de su política unificada y

poder del control. En otro paso, retirar en velo societario es en cierta medida negar la existencia del grupo.

No existiría también el derecho de los acreedores de demandar directamente el patrimonio de la sociedad *holding*. Para el ejercicio del derecho a una indemnización contra la controlante es necesario identificar el ejercicio del control y política empresarial unificada para que se tenga una caracterización de grupo de sociedades.

En este sentido, la controlante tiene un deber de mantenimiento de patrimonio suficiente de la controlada, mantenimiento de una aptitud de supervivencia de la controlada, o de garantizar su correcta liquidación y conducción adecuada de sus negocios. Nace así el conocido deber de capitalización de la controlada o deber de no mantenerla infracapitalizada, de modo a no permitir que la controlante utilice la controlada en perjuicio de los terceros.

La conclusión es que hay que sumar una desventaja con excesivo abuso del poder de control persistente y continuada para la imputación de responsabilidad de la controlante.

Ya conjugando el lavado de dinero con los grupos económicos, los grupos económicos en el actual momento de globalización lograron transponer las fronteras nacionales para optimizar su cadena de producción y/o servicios estando presentes en diversas jurisdicciones distintas. Esto avanzó y permitió un incremento en las transacciones financieras y también el comercio e intermediación de servicios financieros y bancarios, trayendo oportunidad para ilícitos civiles en el ámbito grupal, a través de la utilización indebida de sociedad *offshores*.

Así hay un gran esfuerzo internacional y de las empresas en el combate de la criminalidad organizada. Por lo tanto, temas complejos surgen, como la individualización de una conducta en una empresa, cuyas decisiones acostumbran ser colegiadas, muchas veces con funciones delegadas y distribución de competencias.

La toma de acciones por los administradores de las sociedades partícipes del grupo serán consideradas como antijurídicas cuando reflejen actos fuera del interés del grupo al cual pertenezcan. Así la atribución subjetiva en la esfera interna, considerando el elemento culpa, será un factor de atribución objetiva cuando este abuso tenga reflejos externos al grupo.

La consecuencia de esta suerte de ideas es que la empresa dominante o controlante en un grupo no tiene responsabilidad por cualquier orden de deudas de sus controladas. Su responsabilidad es excepcional y solo existirá cuando el interés grupal impida que la controlada pueda cumplir con su objetivo social. La simple existencia de un grupo y, por lo tanto, la existencia de una sociedad en su cabeza, no hace nacer una responsabilidad.

En este sentido, apuntamos una nueva interpretación acerca de la aplicación de las leyes contra el lavado de dinero también a los ilícitos civiles y a los grupos de corporaciones. Consideramos que esta interpretación podrá permitir una aplicación de las técnicas de represión anti lavado por las autoridades, los órganos de control, las corporaciones y la Justicia.

Consecuentemente, consideramos que la presente investigación ha ampliado el campo de conocimiento y contribuirá a combatir el lavado de dinero, pues proponemos nuevas premisas que no se restringen a la definición del lavado de dinero ligado únicamente a los actos de terrorismo y tráfico de drogas, sino que alcanza a los grupos económicos y sus ilícitos civiles.

8. Bibliografía y fuentes de información

8.1 Bibliografía

Barral, J. (2003). *Legitimación de bienes provenientes de la comisión de delitos*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Beck, U. (1999). *O que é a globalização*. São Paulo: Paz e Terra.

Blanco, H. (2011). *Lavado de activos por sujetos obligados. Análisis desde la teoría de los delitos de infracción de deber*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Blanco, H. (2013). *Técnicas de investigación del lavado de activos: persecución del lavado de activos desde el Poder Judicial y el Ministerio Público Fiscal*. Buenos Aires: La Ley.

Blumberg, P. (1987). *The law of corporate groups. substantive law. tort. contracts, and other common law problems in the substantive law of parent and subsidiary corporations*. Boston: Little, Brown and Company.

Calcaterra, G. (2007). *La responsabilidad civil en los grupos de sociedades*. Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo Depalma.

Caputo, L. (2006). *Inoponibilidad de la personalidad jurídica societaria*. Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

Cepeda, A. (2002). Criminalidad de empresa: problemas de autoría y participación. *Revista Penal de Universidad de Huelva*, 9, 106-121.

Chagas, E. (2014). *Direito empresarial esquematizado*. São Paulo: Saraiva.

D'Albora, F. (2011). *Lavado de dinero*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Dignam, A., y Lowry, J. (2012). *Company law*. Oxford: Oxford University Press.

Ferreira, W. (1960). *Tratado de direito comercial*. São Paulo: Saraiva.

Galgano, F. (2007). *Grupo de sociedades*. Buenos Aires: La Ley.

Gené, G., Casanovas, M., Camerini, M., y Magalhaes, M. (2010). *Legitimación de activos ilícitos*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Grondona, V. (2014). *Fuga de capitales IV. La manipulación de los precios de transferencia*. Buenos Aires: CEFID-AR.

Habermas, J. (2001). *A constelação pós-nacional: ensaios políticos*. São Paulo: Littera Mundi.

Hauriou, M. *La teoría de la institución y de la fundación*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Hernández, R., Martínez-Piva, J., y Mulder, N. (2014). *Global value chains and world trade*. Chile: United Nations publications.

Ihering, R. (2002). *A finalidade do direito*. São Paulo: Servandas.

Irujo, J., y Vítolo, D. (2004). *Sociedades Comerciales, los administradores y los socios*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.

Madinger, J. (2012). *Money Laundering, a guide for criminal investigators*. Boca Raton: CRC Press.

Martins, F. (1998). *Curso de direito comercial*. Rio de Janeiro: Forense.

Miguens, J. (2009). *El grupo insolvente*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Nissen, R. (2008). *Control externo de sociedades comerciales*. Buenos Aires: Astrea.

Ohlin, B. (1933). *Interregional and International trade*. Cambridge: Harvard University Press.

Ovchar, A. (2009). Estoppel in the jurisprudence of the ICJ: a principle promoting stability threatens to undermine it. *Bond Law Review* 21(1), 124-157.

Tomazette, M. (2004). *Direito societário*. São Paulo: Juarez de Oliveira.

Schmitthoff, C. (1978). *The wholly owned and controlled subsidiary*. London: Sweet & Maxwell.

Silvero, R. (2011). Asimetrías en el Mercosur. Breve historia, situación actual y perspectivas. *Mercosur 20 años*. Montevideo: CEFIR, 283-385.

Wainerman, C. (2001). Acerca de la formación de investigadores en ciencias sociales. En C. Wainerman, y R. Sautu. *La trastienda de la investigación* (pp. 15-42). Buenos Aires: Lumiere.

8.2 Fuentes de información

Decreto n° 1.936/2010, sobre Asignación facultades a la Unidad de Información Financiera. Recuperado de

<http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/176447/norma.htm>.

Decreto n° 1.642/2011, mediante el cual creó "Programa Nacional de Monitoreo de la Implementación de Políticas para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo", que es presidido y coordinado por el Ministro de Justicia y Derechos. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/185000-189999/188217/norma.htm>.

Decreto n° 1.936/2010, define las atribuciones de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), una agencia del gobierno autónomo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, tratando de identificar obligado por el deber de reportar operaciones sospechosas. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/176447/norma.htm>.

Ley n° 26.683/2011, que modificó el tipo penal de lavado de activos, creando un título especial al Código Penal argentino, referido a los delitos contra el orden económico y financiero. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/183497/norma.htm>.

Ley 26.733/2011, que modificó el Código Penal. Recuperado de <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192139/norma.htm>.

Ley 26.734/2011, que modificó el Código Penal. Recuperado de <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/192137/norma.htm>.

Ley 19.550/1984, Régimen de Sociedades Comerciales. Recuperado de <http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>.